



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 4 DIC 2022

PROCESO EJECUTIVO RAD. NO.: 1110013103003**20210036100**

Procede el Despacho a desatar los recursos de reposición que formularon los ejecutados contra el auto de 30 de marzo hogaño, por medio del cual se libró orden de pago.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El extremo pasivo a través del remedio horizontal, formularon la excepción previa de pleito pendiente, fincada en que en el Despacho Diecinueve Homólogo cursa un juicio coercitivo entre las mismas partes, naturaleza y por obligaciones “casi” idénticas, toda vez que se está ejecutando cuatro títulos valores -pagarés, instrumentos que fueron creados como garantía de un mismo negocio causal.

Como otro punto de cuestión, alegaron la ausencia de claridad del documento base de recaudo, fundamentada en que en la carta de instrucciones se estipuló “*la cuantía del pagaré será el total de las obligaciones que adeudemos a EL BANCO*”, luego, se entiende que al diligenciarse el cartular se debió llenar por la totalidad de las acreencias que los ejecutados adeudaran a la demandante y consecuente, sólo debe existir un pagaré y no la cantidad de instrumentos que se recaudan tanto aquí como en el Juzgado Diecinueve de la misma especialidad; máxime, cuando no se allegó un estado de cuenta de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, establece que “*los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*”.

En complemento, el canon 100 del Rito Procesal, enseña: “*[s]alvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”.

Sobre el tema en cuestión, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado:

“«(...) [p]ara que **la litispendencia se configure**, es menester que **haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión** que es objeto del nuevo pleito, por **igual causa** y entre las **mismas partes**. Es decir, que exista un juicio anterior sobre la misma acción (...).

Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la existencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada.

Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo» (CSJ SC, 17 jul. 1959, G. J. t. XCI, pág. 24)”¹.

Auscultada la tesitura atacada, sin mayores elucubraciones, emerge sin ambigüedad la falta de identidad de objeto para que haya *litisdependencia*, toda vez que en el juicio ejecutivo de conocimiento por el Juzgado 19 de esta misma especialidad y categoría, Bancolombia S.A. buscó como propósitos el cobro de los pagarés 1260090479 y 1260087891, instrumentos diferentes a los que se presentaron en el caso de marras como báculos de la acción.

Además, la decisión de fondo que se allegaré adoptar en el juicio radicado bajo el consecutivo 11001-31-03-019-2021-00413-00, no resulta ser contradictoria con la que aquí se profiera en su momento procesal oportuno, comoquiera que en tratándose de títulos valores, estos son considerados autónomos en virtud a la literalidad o derecho allí incorporado, que significa que no requieren de otro documento para su exigibilidad.

De otro lado, los juicios ejecutivos demanda que, con la presentación del escrito introductor, se incorpore documento proveniente del deudor o de su causante el cual constituya plena prueba en su contra y dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P.).

Además, los títulos valores deben cumplir dos tipos de condiciones, unas formales y otras de orden sustancial, al respecto la Corte Constitucional explicó:

“Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación ‘(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”^{2, 3}

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11252-2019.

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio

³ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.⁴

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida”⁵ (destacado para resaltar).

En el *sub examine*, se ataca la orden de pago, con apoyo en que el pagaré objeto de recaudo no cumple con las exigencias legales, específicamente porque en la carta de instrucciones se estipuló que dicho documento sería diligenciado por la totalidad de lo que llegara a deber los demandados.

En efecto, se tiene que Bancolombia, arrió los pagarés 1260087890 y 1260088199, los cuales, previa revisión, se constata que cumplen con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Estatuto Comercial, esto es, la mención del derecho, firma del creador, promesa de pagar una suma determinada, nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Además, al estar amparados por la presunción de autenticidad consagrada en los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Estatuto Rituario.

De ahí que, tampoco tenga acogida la alegación de los convocados, relacionados a la falta de claridad del crédito en razón a lo estipulado en las instrucciones, comoquiera que la legislación comercial, permite crear títulos valores en blanco o con espacios (artículo 622 C. de Co.), y antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se requiere que se diligencie por el tenedor de conformidad a las órdenes emitidas por el suscriptor; de ahí que, cuando se cuestiona aspectos de la norma en comento, los mismos se deben limitar a reprochar que el instrumento fue llenado de manera distinta al pacto convenido con el acreedor, puesto que dicha autorización no hace parte del pagaré, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo, se itera.

Tal como lo ha señalado la Corporación de cierre:

⁴ Ibídem.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013.

“[S]i la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 177 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada (...)» (STC106-2018) (...)».

(...) En igual sentido la Corte ha explicado que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, al firmarse un título valor con espacios en blanco previamente está admitiéndose el que llegue a ser su texto completo, frente a lo cual sólo cabe reprochar que eventualmente se desatendieron las pautas para el diligenciamiento, hipótesis en la que el deudor queda forzado a probar que no fueron respetadas, pues, de no ser así, la literalidad del instrumento se impone (...)”». (CSJ STC3147 19 mar. 2020, Rad. 2020-00020-01).⁶ (resaltado fuera de contexto).

Además, nuestra legislación civil y comercial le concede a los títulos valores una presunción de autenticidad, de ahí que sean considerados como una expresión de voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, tal como lo consagra el artículo 625 del C. de Co. según el cual “...toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”. Deber de prestación que, según lo establece el canon 626 del mencionado Estatuto, estará circunscrito al tenor literal del documento. Por ello, basta por sí solo, sin que requiera de algún otro instrumento para su completitud.

Bastan las anteriores razones para mantener la decisión atacada y ante el fracaso de la excepción previa, se ha de condenar en costas en aplicación a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR infundada la excepción previa de “pleito pendiente” propuesta por los ejecutados.

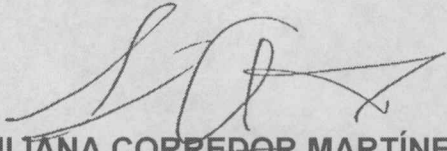
Segundo. - MANTENER el auto del 30 de marzo de 2022, conforme a las razones expuestas.

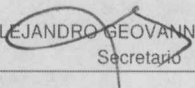
Tercero. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Fíjese como agencias en derecho, la suma de \$300.000, oo. Liquídense.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8019-2019, reiterada en sentencias STC3147-2020 y STC736-2021.

Cuarto.- Secretaría controle los términos legales que disponen los demandados para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>95</u>, hoy 15 DIC 2022  ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS Secretario

KPM